

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 17 de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 265

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00116-00
DEMANDANTE: JHAN CARLOS VIVEROS VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ASUNTO

Encontrándose el presente asunto para llevar a cabo audiencia de práctica de pruebas, señalada para el día 26 de marzo del presente año, el Despacho realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que a la Titular del despacho le fue concedida permiso de tipo académico por parte del Tribunal Contencioso Administrativo para los días 25 y 26 de marzo del presente año, es necesario fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas en el asunto de la referencia.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, se remitirá previamente a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales el enlace para conectarse a la audiencia virtual.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para **el día martes 21 de mayo de 2021 a las 08:00 am** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Lifesize**. El enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos reportados.

SEGUNDO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

TERCERO: Advierte el despacho, que la asistencia a esta audiencia es obligatoria. Si la parte apelante no asiste se declarará desierto el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b478484376e521f9c6883bba433e17297b357f872372cfbe8fff736e65485036
Documento generado en 17/03/2021 03:47:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 17 de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO N°

1230

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00141-00
DEMANDANTE: **JHOAN ANDRES BALANTA RAMIREZ**
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMISORIO

Previo al estudio del asunto de referencia, es necesario señalar que desde el 16 de marzo del 2020¹, fueron suspendidos los términos judiciales en todo el país atendiendo a la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia, decisión que fue prorrogada hasta el mes de junio con algunas excepciones.

Luego, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y además dispuso la creación de un Plan de Digitalización de la Rama Judicial, cuyo protocolo fue adoptado a través de la circular CSJC20-27 del 21 de julio de 2020, además se anunció el Plan de Digitalización de Expedientes el cual se previó en dos fases: la primera, de gestión interna que realizó con recursos existentes en la Rama Judicial siguiendo los parámetros del protocolo y, la segunda, de gestión externa con apoyo de personal experto.

De acuerdo con lo anterior, una vez reanudados los términos judiciales, el despacho entró a gestionar de manera interna la digitalización de expedientes a fin de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, a pesar de no contar con las herramientas tecnológicas idóneas para su efectiva realización, cuestión que retrasó el cumplimiento de las actividades procesales por parte del despacho, toda vez que solo en el año en curso se inició la ejecución de la segunda fase del Plan de Digitalización de Expedientes, el cual aún no se ha concretado con la entrega de los expedientes digitales; hecha la anterior aclaración, el despacho pasa a pronunciarse sobre el siguiente :

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle en auto del 24 de

¹ ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

febrero del 2020. Mediante el cual se revocó el auto No. 1145 del 27 de mayo del 2019, mediante el cual este despacho rechazó la demanda por caducidad, corresponde al decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a desvirtuar la legalidad de la Resolución No 0165 del 1 de diciembre del 2018, expedida por el Comandante del Departamento de Policía del Valle, por medio del cual se retiró del servicio activo al demandante.

1. **Jurisdicción²**: Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado.
2. **Competencia³**: Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo cuya cuantía fue estimada en nueve millones cuatrocientos ochenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$9.486.455.00), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁴, y el último lugar donde se prestaron los servicios por parte de la demandante corresponde al Municipio de Palmira, que pertenece al Circuito Judicial de Cali – Valle del Cauca.
3. **Requisitos de procedibilidad⁵**: Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como es la conciliación extrajudicial, conforme constancia expedida por el Procurador 217 Judicial I para asuntos administrativos la cual corresponde a 20 de mayo de 2019, según aclaración expedida por el referido procurador que obra a folio 58 del expediente.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte, que la administración no dio la oportunidad de presentarlo.

4. **Caducidad⁶**: El acto administrativo acusado Resolución No. 0165 del 1 de diciembre de 2018, fue notificado al demandante el 2 de diciembre de 2018, por lo tanto, el actor contaba con 4 meses para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, el 29 de marzo de 2019, se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 217 Judicial I para asuntos administrativos, por lo que se suspendieron los términos hasta el 20 de mayo del 2019, fecha en la que se expidió la constancia que declaró fallida la conciliación. A partir de dicha fecha el actor contaba con 4 días para instaurar la respectiva demanda, **es decir hasta el 24 de mayo del 2019** y según acta de reparto la misma fue presentada el **22 de mayo del 2019**, por lo que la demanda fue presentada en tiempo, sin que opere la caducidad.

5. **Requisitos de la demanda⁷**:

² Art. 104, Ley 1437 de 2011.

³ Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

⁴ \$43.890.150.

⁵ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁷ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas, solo documentales.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.

6. Anexos: Se allegó con la demanda copia del acto administrativo acusado con la constancia de notificación. Igualmente fue presentado con la demanda la copia de la misma y los anexos para notificación de las partes y el Ministerio Público, así como el poder para actuar visible a folio 1 y 2, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Se advierte que de conformidad con el artículo 75 del C.G.P, si bien es cierto se faculta para conferirse poder a uno o varios abogados, en la misma noma en el inciso 3 se señala que *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor **JHOAN ANDRES BALANTA RAMIREZ** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados por el Decreto 806 de 2020, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de la entidad demandada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le de cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6. GASTOS PROCESALES El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERIA para actuar como abogado principal al abogado **PEDRO NEL BONILLA MELENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.252.333 y portador de la T.P. No. 120.928 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder visible a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99ded996bc5c619f56faed935fda710f76426fec2291cdad45c89fbd363ba245

Documento generado en 17/03/2021 03:47:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 17 de marzo del año dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No.

1251

RADICADO: 76001-33-33-010-2019-00276-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.
DEMANDANTE: CONSUELO BASTIDAS CAICEDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

REF. INADMISORIO

Previo al estudio del asunto de referencia, es necesario señalar que desde el 16 de marzo del 2020¹, fueron suspendidos los términos judiciales en todo el país atendiendo a la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia, decisión que fue prorrogada hasta el mes de junio con algunas excepciones.

Luego, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y además dispuso la creación de un Plan de Digitalización de la Rama Judicial, cuyo protocolo fue adoptado a través de la circular CSJC20-27 del 21 de julio de 2020, además se anunció el Plan de Digitalización de Expedientes el cual se previó en dos fases: la primera, de gestión interna que realizó con recursos existentes en la Rama Judicial siguiendo los parámetros del protocolo y, la segunda, de gestión externa con apoyo de personal experto.

De acuerdo con lo anterior, una vez reanudados los términos judiciales, el despacho entró a gestionar de manera interna la digitalización de expedientes a fin de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, a pesar de no contar con las herramientas tecnológicas idóneas para su efectiva realización, cuestión que retrasó el cumplimiento de las actividades procesales por parte del despacho, toda vez que solo en el año en curso se inició la ejecución de la segunda fase del Plan de Digitalización de Expedientes, el cual aún no se ha concretado con la entrega de los expedientes digitales.

Hecha la anterior precisión, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de referencia.

I. ASUNTO

¹ ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mediante auto interlocutorio No. 3846 del 17 de septiembre de 2019, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, ordeno la remisión por falta de competencia de la demanda ordinaria laboral interpuesta por la señora **CONSUELO BASTIDAS CAICEDO** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** y **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA E.S.E.”**, la cual correspondió por reparto a este Despacho el 10 de octubre de 2019 y a través del auto No. 852 del 28 de noviembre de 2019 (fls. 77 a 78), avocó el conocimiento de la demanda, ordenando a la parte demandante adecuar la misma al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral de que trata el art. 138 del CPACA, debiendo individualizar en debida forma el acto administrativo demandado, solicitando la nulidad parcial del mismo y su consecuente restablecimiento.

Por lo anterior el 30 de diciembre de 2019 se allegó por el apoderado del actor escrito con el cual se adecua la demanda a las normas propias de la Jurisdicción Contencioso Administrativa regulada por la ley 1437 de 2011; no obstante, dado que el Juez como director del proceso debe velar por el control de legalidad en el trámite del proceso, se procederá al estudio de la demanda allegada por el actor, a fin de determinar si con la adecuación realizada se cumplen los requisitos de ley frente a la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, a efectos de que se corrijan los defectos de que pueda adolecer la misma para evitar que el proceso termine en un fallo inhibitorio.

La presente demanda está dirigida a desvirtuar la legalidad de los siguientes actos administrativos: i) acto administrativo expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP de fecha 29 de noviembre de 2018; ii) acto administrativo expedido por el DEPARTAMENTO DEL VALLDE DEL CAUCA el 21 de septiembre de 2015 y iii) acto administrativo expedido por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA E.S.E.” de fecha 30 de septiembre de 2015, a través de los cuales se niega el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la señora CONSUELO BASTIDAS CAICEDO. A título de restablecimiento del derecho pide se reconozca la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Igualmente se pretende a través de la presente demanda se reconozca la existencia de contratos de trabajo a termino indefinido desde el 16 de marzo de 1975 al 22 de octubre de 1985, entre la demandante y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA E.S.E”

1. **Jurisdicción**²: Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en actos administrativos expedidos por entidades públicas, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por personas de derecho público.

² Art. 104, Ley 1437 de 2011.

- 2. Competencia³:** Si bien es cierto este juzgado es competente para conocer del asunto por el tipo de vinculación del demandante, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo en la cual se controvierten actos administrativos de un empleado público y atendiendo el factor territorial toda vez que el último lugar donde presta, prestó o debieron prestarse los servicios por parte del demandante corresponde al Municipio de Cali, conforme documentos visibles a folios 50 a 57 del expediente. También lo es que no se determinó en debida forma la cuantía (fls. 87 a 89), conforme lo señala el art. 157 de CPACA, esto es tomando los tres últimos años de las prestaciones reclamadas, sin intereses o diferencias salariales pretendidas.
- 3. Requisitos de procedibilidad⁴:** Frente a las pretensiones dirigidas a la nulidad de los actos administrativos que negaron la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de la demandante, no es exigible el requisito de procedibilidad de la conciliación como mecanismo para demandar, toda vez que la prestación reclamada es sobre derechos pensionales, derecho de carácter imprescriptible e irrenunciable cuyas condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público⁵.

Igualmente no resulta exigible la conciliación extrajudicial frente a las pretensiones de la demanda dirigidas a comprobar la existencia de un contrato realidad entre la demandante y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA E.S.E", conforme lo ha dispuesto por la Sección Segunda el Consejo de Estado en sentencia de Unificación jurisprudencial del 2016⁶

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio, dado que no se individualizó por el actor los actos administrativos demandados de manera correcta, por modo, que no es posible para el Despacho determinar si contra los mismos se agotó en debida forma la vía gubernativa que permita al demandante acudir a esta jurisdicción a demandar en acción de nulidad y restablecimiento del derecho laboral.

- 4. Caducidad⁷:** Respecto a las pretensiones dirigidas a obtener la nulidad de los actos administrativos que niegan la sustitución pensional a la demandante, el despacho observa que el conflicto se origina en un acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento y pago de un derecho de carácter pensional, de naturaleza imprescriptible e irrenunciable conforme se desprende del artículo 48 de la Carta Política, lo que significa que pueden ser justiciado en todo tiempo, amén que el demandante tiene la condición de adulto mayor⁸, por lo que es necesario dar aplicación al artículo 228 de la Constitución, que hace referencia al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y en

³ Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁵ Posición asumida por el Consejo de Estado en sentencia del 1º de septiembre de 2009, radicación número: 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC).

⁶ Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 23001233300020130026001 (00882015), Ago. 25/16

⁷ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁸ Según los documentos allegados con la tutela, la demandante nació en diciembre de 1956, por que actualmente cuenta con 64 años de edad.

consecuencia la caducidad no puede convertirse en un obstáculo para el acceso efectivo de la administración de justicia.

Frente a las pretensiones dirigidas a que se declare el contrato realidad, no puede estudiarse la caducidad porque no fue individualizado el acto demandado, ni fue allegado el acto que agotó la actuación administrativa correspondiente frente a la solicitud de que se declare la existencia de un contrato realidad.

5. Requisitos de la demanda⁹:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados no fueron debidamente individualizados conforme lo prevé el art. 163 del CPACA, toda vez que se pretende la nulidad de 3 actos administrativos expedidos por UGPP el 29-11-2018, el Departamento el Valle del Cauca, el 21-09-2015 y por el Hospital Universitario Evaristo García E.S.E., del 30-09-2015, sin embargo no se indica el número del mismo, si es resolución, oficio etc, y revisado el expediente conforme las fechas de expedición referidas no obra en el plenario documento alguno que coincida con los actos enunciados de los cuales se pretende el control de legalidad.
- En el mismo sentido no se indicó con claridad los hechos que fundamentan la pretensión No. 4, tendiente a que se declare la existencia de contratos de trabajo a termino indefinido desde el 16-03-1975 a 22-10-1985, entre la demandante y el Hospital Universitario Evaristo García E.S.E., dado que no se precisa la forma de vinculación de la demandante, que de cuenta del modo, tiempo y lugar en que se prestaron los servicios y que dieron lugar al contrato realidad; igualmente no se precisa si se realizó la reclamación administrativa previa que diera lugar a un acto administrativo ya se físico o ficto. Además, no se aporta el documento que acredite la reclamación en vía administrativa ante la aludida entidad de salud, que diera lugar a la existencia de un acto administrativo enjuiciable bajo el medio de control elegido por el demandante.
- No existe un orden lógico frente a las pretensiones reclamadas, dado que de la pretensión principal no se deriva la segunda, es decir del reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no se deriva la existencia de contratos de trabajo a término indefinido, entre la demandante y el Hospital Universitario Evaristo García E.S.E. (figura de contrato realidad).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se indico en debida forma las direcciones para notificaciones de las partes. No obstante, se le requerirá para que de contar el apoderado y la demandante con correo electrónico para notificaciones los suministre al Despacho.

⁹ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

6. Anexos: Se presentó con la demanda los anexos los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folios 91 y 92 faculta al apoderado acorde con el objeto con la demanda. No se advierten los actos administrativos enunciados como demandados.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se corrijan los yerros encontrados.

En consecuencia, se, **DISPONE:**

- 1. INADMITIR** la presente demanda instaurada por la señora **CONSUELO BASTIDAS CAICEDO** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA E.S.E.”**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).
- Deberá la parte actora remitir copia de la corrección de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 6 numeral 4º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Reconocer personería al Dr. **DIEGO FERNANDO CORTES HENAO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.141.036 y T.P. No. 181.373 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fls. 91 a 92).
- Requerir al apoderado de la parte demandante, para que informe al despacho la dirección electrónica donde puede ser notificado, así como la dirección electrónica donde pueden notificarse a la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e5ebf969de9c4b1ca8eab5e3126b9b7d28314b2b9354cac716375fddb5f4d
e**

Documento generado en 17/03/2021 03:47:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL PU2: Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 17 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 308

PROCESO: **76-001-33-33-011-2020-00104-00**
DEMANDANTE: **BELISARIO MONTUFAR JARAMILLO**
DEMANDADO: **LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

ASUNTO

Decide el despacho sobre la procedencia de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante, contra el auto del 767 del 25 de noviembre de 2020, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 1° de diciembre de 2020, la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto 767 del 25 de noviembre de 2020, mediante el cual el despacho rechazó la demanda presentada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales.

El rechazo de la demanda se fundamentó en la indebida escogencia y caducidad del medio de control, comoquiera que el medio de control adecuado para el trámite del presente juicio es el de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

En el escrito de impugnación, el demandante insiste en la procedencia del medio de control de controversias contractuales, de que trata el artículo 141 ibidem, bajo el discernimiento de que lo pretendido es precisamente la declaratoria de la existencia de un contrato realidad, entre el demandante y la entidad demandada, con ocasión de los servicios prestados sin la existencia de un vínculo legal.

Así las cosas, para resolver se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el 25 de enero postrero, se expidió la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- .

Entre las reformas introducidas se destaca la del artículo 242 de esta última, relativo al recurso de reposición. Al respecto, el cambio normativo dispuso:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

Con relación a la entrada en vigencia de la reforma procesal se tiene que:

Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.

(...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

Si bien la reforma procesal en comento extendió la procedencia del recurso de reposición a todos los autos salvo norma legal en contrario, la misma no es aplicable al presente asunto comoquiera que la Ley 2080 de 2021 dispuso expresamente que en materia de recursos, se aplicará la ley vigente al momento en el cual éstos se interpusieron.

Teniendo en cuenta que los recursos fueron interpuestos el 1° de diciembre de 2020, es decir, antes de la entrada en vigencia de la mencionada Ley 2080 de 2021, lo atinente a la reposición interpuesta, habrá de resolverse según lo establecido en el texto original del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, dicho medio de impugnación, solamente es procedente respecto de aquellas decisiones no susceptibles de los recursos de apelación o súplica.

Así las cosas, en vista de que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, dispone igualmente la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda¹, el recurso de reposición propuesto deberá negarse por improcedente.

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto, habiendo sido interpuesto en tiempo y debidamente sustentado y como quiera que contra el auto que la demanda es procedente el recurso de apelación impetrado, el mismo se concederá ante el H. Tribunal Administrativo del Valle en el efecto suspensivo.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de reposición.

¹ Artículo 243, numeral 1°, Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación formulado y sustentado en forma oportuna por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 767 del 25 de noviembre de 2020, mediante el cual el despacho dispuso el rechazo de la demanda.

TERCERO: Por secretaría remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el trámite correspondiente al recurso interpuesto.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4597d91fd5a888293802b0169b3087375960aef1529956d9fcc3bc8d056a5c10

Documento generado en 17/03/2021 04:18:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 17 de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 295

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00118-00
DEMANDANTE: RODOLFO GARCIA MARMOLEJO
DEMANDADO: NACION – MIN EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

1. En el presente proceso el Despacho mediante auto interlocutorio N° 766 del 26 de noviembre del 2020, inadmitió la demanda radicada el día 10 de agosto de 2020, advirtiéndole que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante el día 1 de diciembre del 2020, presentó recurso de reposición, manifestando en suma, que la demanda si acredita los requisitos frente a los cuales el despacho dispuso la inadmisión a saber:

- No se acredita el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)
- En el poder no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806 de 2020)

En efecto, revisada la demanda, frente al cumplimiento del requisito de envío previo de la misma y los anexos a la entidad demandada, observa el despacho que fue remitida en el mismo correo en el cual se radicó la demanda ante la oficina judicial para su reparto, en constancia de ello, se observa que se remitió al correo notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, canal digital dispuesto por la entidad demanda para recibir notificaciones judiciales, situación que no fue advertida por secretaria al momento de certificar el cumplimiento de los requisitos de envío simultaneo de la demanda y sus anexos al demandado, conforme lo dispuso el decreto 806 de 2020..

Asimismo, verificado el correo electrónico registrado a pie de página del memorial poder conferido al profesional del derecho que presentó la demanda, se verifica que concuerda con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2. Los demás aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando que tenemos Jurisdicción para conocer del presente asunto¹, que se cumple con

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

los requisitos de procedibilidad y finalmente que la demanda fue presentada oportunamente, por lo que la acción no ha caducado.²

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a reponer la decisión contenida en el auto por medio del cual se inadmitió la demanda y en consecuencia se dispondrá su admisión, y por ende se ordenará imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. REPONER la decisión contenida en el auto del 26 de noviembre de 2020, por medio del cual se dispuso la inadmisión de la demanda por el incumplimiento de los requisitos de ley.

2. ADMITIR la demanda instaurada por **RODOLFO GARCIA MARMOLEJO**, contra **LA NACION – MIN EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

3. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda junto con los anexos a los siguientes sujetos:

3.1. Al representante de la entidad demandada **NACION – MIN EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

3.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

4. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **NACION – MIN EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P., y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

5. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los

² Art. 164, Ley 1437 de 2011.

canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

6. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

7. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96eabc449ebfded78e3b5f7ff28efb21b3e8efbc50edd12e4d7dba2528d7c21f

Documento generado en 17/03/2021 03:49:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 17 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 298

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00122-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: GLORIA INES LONDOÑO DE MONTALVO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD

REF. INADMITE

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, dirigida a que se declare la nulidad de la resolución SUB 43474 del 20 de febrero de 2018, por medio del cual COLPENSIONES reconoció una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor LUIS ALBERTO MONTALVO JARAMILLO a favor de la señora GLORIA INES LONDOÑO DE MONTALVO identificada con la CC 41.399.713 en calidad de cónyuge, efectiva a partir del 17 de noviembre de 2017; a título de restablecimiento del derecho, solicita el reintegro de las sumas recibidas a título de mesadas pensionales, retroactivo y aportes en salud desde su ingreso a nómina de pensionados y hasta tanto se ordene la nulidad total de la resolución demandada y se retire de nómina a la demandada.

Es importante tener en cuenta que, mediante auto del 14 de diciembre del 2020, se requirió a la parte demandante con el fin de que allegue el expediente radicado bajo el número 2020-122, debidamente organizado y foliado, garantizando el acceso a los anexos aportados, dado la imposibilidad de acceso por el despacho en tanto el link aportado por la parte era defectuoso; sin embargo, dicha solicitud no fue atendida por la parte demandante, a pesar de haberse notificado la decisión.

En consecuencia, el despacho realizará un estudio de la demanda con los documentos que se pueden visualizar, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que no es posible determinar si esta ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el acto administrativo demandado no fue aportado con la demanda, ni es posible acceder al link de los anexos de la demanda por encontrarse defectuoso.
- 2. Competencia²:** tampoco es posible determinar la competencia para conocer del asunto como quiera que no es posible acceder al link de los anexos de la demanda por encontrarse defectuoso; por otro lado, no se realizó una estimación razonada de la cuantía, ni se conoce el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del causante LUIS ALBERTO MONTALVO JARAMILLO, ni se aporta prueba alguna que permita determinar este aspecto.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

3. Requisitos de procedibilidad: Dado que en el caso concreto la demandante es una entidad pública que demanda su propio acto (lesividad), es aplicable el artículo 613, inciso 2º, del Código General del Proceso, por lo que no es necesario el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

4. Caducidad³: Para el caso, si bien se demanda un acto que reconoce una prestación periódica, según se informa en los hechos de la demanda, dicho acto fue revocado por acto del 21 de junio de 2019, lo cual arroja como consecuencia, la necesidad de estudiar el término de caducidad; sin embargo, no es posible su estudio por que no se tiene acceso a los anexos de la demanda.

5. Requisitos de la demanda⁴:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- NO se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas la parte demandante, sus representantes y apoderados, no obstante omite allegar correo electrónico de la persona natural demandada o la manifestación que carece de dicha información.
- Se acredita el envío simultáneo por medio físico de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada⁵.

6. Anexos: No se allegó con la demanda la copia del acto administrativo demandado, ni de los anexos, ni del poder que faculta al apoderado para actuar, pues como se ha advertido, no es posible tener acceso a los documentos allegados.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y 6 del Decreto 806 de 2020, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que el demandante deberá:

1. Estimar razonadamente la cuantía.

2. Indicar el último lugar en donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte del causante, a fin de establecer la competencia en razón del territorio.

3. Allegar la copia del acto administrativo demandado, así como los anexos para notificación de las partes y el Ministerio Público, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, los cuales deberán ser allegados en orden y el poder para actuar.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. INADMITIR la presente demanda instaurada por **COLPENSIONES** contra la señora **GLORIA INES LONDOÑO DE MONTALVO**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

³ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁴ Art. 162 concordes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Constancia secretarial del 24 de agosto de 2020.

2. DEBERÁ la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital e igualmente remitir a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23d8380afd7a608c519ad32f40adf5c8355022ae56f9546a7edb39209e8e4583
Documento generado en 17/03/2021 03:47:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL PU2: Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte demandante presentó escrito mediante el cual corrige demanda, del cual se advierte una posible falta de jurisdicción.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 307

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00129-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: RENEY CADENA RAMOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. Auto Remite por falta de jurisdicción

ASUNTO

Sería del caso determinar si la presente demanda fue corregida en debida forma de acuerdo a lo indicado por el Juzgado en auto 1111 del 25 de noviembre de 2020, de no ser porque del escrito de subsanación se advierte que esta jurisdicción no es competente para conocer del asunto, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES:

COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución GNR 161351 del 01 de junio de 2015 y Resolución GNR 317231 del 15 de octubre de 2015, mediante la cual, ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del señor Reney Cadena Ramos, a partir del 01 de octubre de 2012, en cumplimiento a fallo de tutela, aduciendo que el afiliado no reúne los requisitos mínimos de ley para ser beneficiario de la prestación.

La demanda fue presentada el 24 de agosto de 2020, mediante auto 1111 del 25 de noviembre de 2020, el Despacho inadmitió la misma y ordenó su corrección, entre los defectos señalados en la mencionada decisión, se indicaron la ausencia de poder y anexos de la demanda, así como la falta de envío simultáneo de la demanda por correo electrónico al demandante.

Asimismo, se solicitó a la entidad demandante, se sirviera indicar el último lugar en donde se prestaron o debieron prestarse los servicios a fin de establecer la competencia en razón del territorio.

El 11 de diciembre de 2020, se allegó el escrito de subsanación, con el cual se pretenden corregir los defectos de la demanda, acompañado de los anexos correspondientes a la historia laboral del señor RENEY CADENA RAMOS, de donde se advierte claramente que trabajó para la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero -CAJA AGRARIA-, entre 1973 y 1991 en el cargo de promotor de desarrollo rural y como trabajador independiente entre los años 2009 y 2010.

Si bien en principio el despacho manifestó que esta jurisdicción era competente para conocer del asunto, del estudio completo de la demanda y sus anexos, se advierte esto no es así, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad a la cual el demandante prestó sus servicios y el régimen jurídico aplicable a los trabajadores de dicha entidad, por lo que habrá de declarar la falta de jurisdicción, de acuerdo con la siguientes

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la ley 1437 de 2011, prevé en el numeral 4º del artículo 104, lo siguiente:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos

“ ...

“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...”

Por su parte el artículo 105 ibidem, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá, entre otros, de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

A su turno, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 2 numeral 5, modificado por el artículo 2 de la ley 712 de 2001, establece:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

()

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (...). (Resalta el Juzgado).

Tenemos entonces que el presente caso, es completamente ajeno al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, comoquiera que la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero -CAJA AGRARIA-, se creó como una sociedad anónima de capital limitado¹ y posteriormente, tomó la naturaleza de sociedad de economía mixta², por lo que sus empleados, por disposición expresa del artículo 5º del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 32 del Decreto 301 de 1982³, eran trabajadores oficiales, sujetos al régimen jurídico

¹ Artículo 21 Ley 57 de 1931.

² Artículo 1º Decreto 133 de 1976.

³ Por el cual se reforman y actualizan los estatutos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

del Código Sustantivo del Trabajo, excepto el Gerente General que era el único que tenía la calidad de empleado público en esa entidad.

En ese orden de ideas, se aclara que se no cumple la condición bajo la cual esta jurisdicción asume la competencia en los asuntos laborales y de la seguridad social, pues la presente controversia surge de un contrato de trabajo, propio del régimen legal de los trabajadores oficiales y no de la existencia de un vínculo legal y reglamentario entre la entidad pública y el empleado público, lo que indica claramente que el presente asunto, la existencia o no del derecho pensional que se discute, le corresponde resolverla al juez laboral, conforme a lo dispuesto en los numerales 1° y 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, este Despacho considera que recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competencia para continuar con el trámite, conforme el marco normativo que se acaba de exponer.

Finalmente, es preciso señalar que el artículo 168 del CPACA señala:

“Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Con apego al precepto legal antes citado, se procederá a la remisión del expediente, para lo de su competencia, a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad.

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda promovida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, contra el señor RENEY CADENA RAMOS.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

146798e4d0f1f5c61a32700217175654f98588e256e7dbd86ffd838e34139b93

Documento generado en 17/03/2021 03:50:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 17 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 297

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00191-00
DEMANDANTE: MIRIAM OSPINA PIZARRO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y MUNICIPIO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, una vez transcurrido el término de diez (10) días concedidos a la parte actora, con el fin de que subsane las falencias descritas en el auto inadmisorio de la demanda.

II. ANTECEDENTES

La señora **MIRIAM OSPINA PIZARRO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y MUNIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACION**, pretendiendo desvirtuar la legalidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo configurado con ocasión a la petición elevada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cali – Secretaría de Educación el día 27 de agosto de 2019, mediante la cual la demandante solicitó que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, respectivamente; y consecuentemente, la devolución de los dineros superiores al 5% descontados por concepto de E.P.S. de su mesada pensional, incluidas las mesadas pensionales de junio y diciembre y que el ajuste anual de la pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base en el porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE.

Mediante auto No. 1215 del 30 de noviembre de 2020, el despacho inadmitió la demanda, advirtiéndole a la parte actora que deberá:

1. Individualizar en debida forma los actos administrativos demandados.
2. Aportar la dirección electrónica para notificaciones de la demandante

Para el efecto, conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, se le concedió el término de diez (10) días.

Dentro del término señalado no se subsanaron los defectos de que adolece la demanda, conforme se indica en la constancia secretarial obrante en el expediente.

Así las cosas, encuentra el Despacho que al no subsanarse por la actora las falencias de que adolece la demanda, precisadas en el auto de inadmisorio, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A, el cual señala:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(..)*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”.

En consecuencia, se impone el rechazo de la demanda por no corregirse dentro de la oportunidad legal los defectos de que adolece la misma, conforme la norma citada.

Conforme a lo expuesto el despacho, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda instaurada por la señora **MIRIAM OSPINA PIZARRO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES y EL MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

2.- Sin lugar a la devolución de documentos, toda vez que la demanda y los anexos fueron presentados a través de mensaje de datos y el medio de control se tramitó a través de medios electrónicos, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en el sistema de siglo XXI de la rama judicial y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f130716ad43705d3658959379b4f3dc4fe127141e4147bd3ed083710dbbb8964

Documento generado en 17/03/2021 03:47:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 17 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 299

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00203-00
DEMANDANTE: MARCO FIDEL SUAREZ LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL LA BUENA ESPERANZA y
MUNICIPIO DE YUMBO (V)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

REF. RECHAZO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, radicada el **19 de noviembre de 2020**, dirigida a que se declare responsables al HOSPITAL LOCAL “LA BUENA ESPERANZA” Y EL MUNICIPIO DE YUMBO (V), por los perjuicios causados a los demandantes con motivo de la muerte de la señora GLORIA INES SUAREZ FERNANDEZ, quien víctima de un atentado sicarial el día 27 de mayo de 2018, falleció por la presunta negligencia, falta de atención médica y falta de suministro de los primeros auxilios por parte de las entidades demandadas.

Revisada la demanda el despacho considera que en el caso concreto se ha producido el fenómeno de la caducidad del medio de control de acuerdo con las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

A fin de evitar que las controversias suscitadas con ocasión de las actuaciones u omisiones del Estado queden indefinidas en el tiempo y garantizar con ello la seguridad jurídica, así como proteger el interés general como principio fundante del Estado Social de Derecho, el legislador estableció unos plazos razonables para que las personas puedan acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, término cuyo vencimiento genera como consecuencia la operancia del fenómeno jurídico procesal de la caducidad, que supone la pérdida de la facultad de accionar.

La caducidad es entonces un presupuesto procesal, entre los que también se encuentran la capacidad de las partes, la jurisdicción y la competencia, que han sido considerados por la doctrina y la jurisprudencia como requisitos mínimos para que se produzca la constitución válida de la relación jurídica procesal, por lo que el juez si la advierte, debe: (I) rechazar la demanda al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del CPACA, (II) en audiencia inicial, terminar el proceso de conformidad con el artículo 180 Ibídem, o iii) adoptar una sentencia inhibitoria por no existir forma de subsanar la irregularidad.

Al respecto ha indicado la Corte Constitucional: *“la caducidad es un fenómeno de orden público que extingue la acción correspondiente, cierra la posibilidad de acceder a la justicia y genera, por consiguiente, el rechazo de la demanda, en razón de su no presentación oportuna o, si no fue preliminarmente advertida, la adopción de una sentencia inhibitoria, por tratarse de un defecto insaneable del proceso.”*¹.

La caducidad por lo tanto, es un instrumento compatible con el ordenamiento jurídico, de orden público, irrenunciable, que en principio únicamente puede suspenderse en los términos del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, con la presentación de una solicitud de conciliación extrajudicial y hasta la expedición de la constancia de no acuerdo conciliatorio o hasta que venza el término de tres meses contados desde la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero. Sin embargo, el ordenamiento jurídico puede contemplar otros casos en los que se presenta la suspensión del término de caducidad, así por ejemplo por disposición expresa del Decreto 564 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el término de caducidad fue suspendido desde el 16 de marzo de 2020² hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose el conteo de términos de caducidad a partir del 1 de julio de 2020.

En lo que atañe al medio de control de reparación directa, que corresponde al caso que nos ocupa, el numeral 2º literal “i” del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece que la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, so pena de que opere la caducidad.

En el caso objeto de estudio, la acción u omisión causante del daño tuvo lugar el día **27 de mayo de 2018**, fecha que según el registro civil de defunción allegado al plenario, corresponde a la del deceso de la señora GLORIA INES SUAREZ FERNANDEZ, por lo que desde el día siguiente comenzó a contabilizarse el término de caducidad.

Ahora bien, el término de caducidad fue inicialmente suspendido con las medidas Decretadas por el Gobierno Nacional el Decreto 564 de 2020, desde el día 16 de marzo de 2020, reanudándose su conteo a partir del 1 de julio de 2020, fecha dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, para el levantamiento de la suspensión de términos judiciales, y para dicha fecha, ya habían transcurrido **1 año, 9 meses y 16 días**; luego, transcurrió **1 mes y 12 días**, hasta cuando nuevamente el término de caducidad fue suspendido con ocasión de la conciliación extrajudicial, desde el 13 de agosto de 2020, (fecha en que se presentó la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público), hasta el 14 de octubre de 2020, (fecha en que se expidió la certificación prevista en el artículo 2 de la Ley 640 de 2001), que sumado al tiempo transcurrido, da un total **de 1 año, 10 meses y 28 días, y la demanda fue interpuesta pasados 1 mes y 4 días, es decir, habiéndose superado el término de dos años dispuesto para la caducidad de este medio de control.**

En consecuencia, evidenciándose como queda expuesto que dentro del presente asunto ha operado el fenómeno de la caducidad, conforme lo dispone el artículo 169 numeral 1 del CPACA, se impone de plano el rechazo de la demanda, situación que releva al despacho de analizar el cumplimiento de los demás requisitos exigibles para la admisión de la demanda.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-091/18.

² ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por **MARCO FIDEL SUAREZ LOPEZ, EMIRIA FERNANDEZ DE SUAREZ, NUVIA ESPERANZA SUAREZ FERNANDEZ, EDITA MARIA SUAREZ FERNANDEZ, SILVIO SUAREZ FERNANDEZ y MARCO FIDEL SUAREZ FERNANDEZ**, contra el **HOSPITAL LOCAL LA BUENA ESPERANZA y MUNICIPIO DE YUMBO (V)**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. En firme la presente decisión, **ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.
3. **RECONOCER PERSONERIA** para actuar a la abogada **OLIVA AYALA VILLAQUIRAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.972.298 y portadora de la T.P. No. 66.424 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4de8807b8c1cc308e0bbaf9b228dfd169f83d873cda7762e6b848fdcad8c32

Documento generado en 17/03/2021 03:47:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 17 de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 300

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00224-00
DEMANDANTE: **CARLOS HERNANDO BENAVIDEZ FERRIN Y OTROS**
DEMANDADO: LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RAMA
JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

1. En el presente proceso el Despacho mediante auto N° 91 del 12 de febrero del 2021, inadmitió la presente demanda advirtiendo que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante el día 26 de febrero del 2021, allegó escrito de subsanación, el cual fue complementado con escrito del 11 de marzo del mismo año del cual se advierte que se corrigieron los yerros anotados en la referida providencia, así:

- Se indicó la dirección de notificaciones de los demandantes.
- Se acreditó el envío por medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos al igual que de la subsanación a los demandados.
- Se aportó la totalidad de los medios probatorios señalados en la demanda, allegando los audios de las audiencias adelantadas en los juzgados penales.

2. Los aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando que tenemos Jurisdicción para conocer del presente asunto¹, que se cumple con los requisitos de procedibilidad² y que la demanda fue presentada oportunamente, por lo que la acción no ha caducado.³

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Art. 164, Ley 1437 de 2011.

³ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por **CARLOS HERNANDO BENAVIDEZ FERRIN, CLAUDIA CECILIA FERRIN CORTES, CLAUDIA IVON PARRA FERRIN, CARLOS EVER BENAVIDEZ, KAREN TATIANA BENAVIDEZ ARCE, MADELEINE CUERO BENAVIDEZ** (representada por su madre Karen Benavidez), **JOEL LEONARDO BENAVIDEZ ARCE, MARGARITA BENAVIDES, ELIZABETH CORTES, OSCAVIO FLOREZ AYALA, NICOLLE FLOREZ CORTES, SANDRA LORENA CORTES, JOSEPH ZAMORA CORTES** (representado por su madre Sandra Cortes), **RICARDO BENAVIDES, MARYELY BENAVIDES ZUÑIGA, MARIA SORAIDA BENAVIDES, ANGIE DANIELA RIASCOS ZAMORA y MAIRA ALEJANDRA RIASCOS ZAMORA** en contra de **LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RAMA JUDICIAL**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes sujetos:

2.1. A los representantes de las entidades demandadas **LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RAMA JUDICIAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.

2.3. Al director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.

3. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RAMA JUDICIAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem, con la modificación introducida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 201 A, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

4. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

5. **GASTOS PROCESALES** El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

6. La personería jurídica al abogado **JAIRO WILLIAM MUÑOZ RAMOS** ya fue reconocida en la providencia del 12 de febrero del 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04f4cab39b642369b6b35b76c52c30a71884cd332a04e66877fcd55b947e0f1e

Documento generado en 17/03/2021 03:47:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 17 de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 303

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00232-00
DEMANDANTE: JULIAN FERNANDO RADA LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

1. En el presente proceso el Despacho mediante auto N° 92 del 12 de febrero del 2021, inadmitió la presente demanda advirtiendo que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante el día 25 de febrero del 2021, allegó escrito de subsanación del cual se advierte que se corrigieron los yerros anotados en la referida providencia, así:

- Se anexó los poderes debidamente otorgados por los demandantes.
- Se indicó la dirección de notificaciones de los demandantes.
- Frente a los dictámenes periciales que se registraba anexar para demostrar el daño patrimonial y moral, se indica que se excluyen de la demanda.
- Se acreditó el envío por medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos al igual que de la subsanación a los demandados.
- Se aportó la totalidad de los medios probatorios señalados en la demanda, allegando los audios de las audiencias adelantadas en los juzgados penales.

2. Los aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando que tenemos Jurisdicción para conocer del presente asunto¹, que se cumple con los requisitos de procedibilidad² y que la demanda fue presentada oportunamente, por lo que la acción no ha caducado.³

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Art. 164, Ley 1437 de 2011.

³ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

1. ADMITIR la demanda instaurada por **JULIAN FERNANDO RADA LOPEZ, LUIS FERNANDO RADA GALINDO, CATALINA RADA GALINDO, LADY YULIETH GALINDO AGUDELO, MARIBEL LOPEZ HERNANDEZ y LUIS FELIPE RADA LOPEZ** en contra de **LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RAMA JUDICIAL**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes sujetos:

2.1. A los representantes de las entidades demandadas **LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RAMA JUDICIAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.

2.3. Al director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.

3. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas **LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RAMA JUDICIAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem, con la modificación introducida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 201 A, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

4. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

5. GASTOS PROCESALES El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

6. RECONOCER al abogado personería jurídica para actuar en representación de los demandantes al abogado **JAIME ANDRES VILLOTA GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.102.757 de Cali y la T.P. No. 169.744 del CSJ, de conformidad con los poderes que fueron allegados con el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2e85e213c3d33991a64adb08b123f352f2b1cd3eb118073232dd713b592dca9

Documento generado en 17/03/2021 03:47:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial (PU1). No se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, conforme lo establece el Art. 6 Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 17 de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 289

RADICADO: 76001-33-33-011-2021-00001-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: INSON GERARDO ARBOLEDA CEBALLOS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

REF. RECHAZO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el día 12 de enero de 2021, en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** en contra del **MUNICIPIO DE CALI**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los daños materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito sufrido por el señor INSON GERARDO ARBOLEDA CEBALLOS, cuando se desplazaba el día 25 de julio de 2018 en una motocicleta por la carrera 29 con calle 41, barrio El Poblado de la ciudad de Cali (V) y colisionó con un reductor de velocidad situado en la vía.

Revisada la demanda el despacho considera que en el caso concreto se ha producido el fenómeno de la caducidad del medio de control de acuerdo con las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

A fin de evitar que las controversias suscitadas con ocasión de las actuaciones u omisiones del Estado queden indefinidas en el tiempo y garantizar con ello la seguridad jurídica, así como proteger el interés general como principio fundante del Estado Social de Derecho, el legislador estableció unos plazos razonables para que las personas puedan acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, término cuyo vencimiento genera como consecuencia la operancia del fenómeno jurídico procesal de la caducidad, que supone la pérdida de la facultad de accionar.

La caducidad es entonces un presupuesto procesal, entre los que también se encuentran la capacidad de las partes, la jurisdicción y la competencia, que han sido considerados por la doctrina y la jurisprudencia como requisitos mínimos para que se produzca la constitución válida de la relación jurídica procesal, por lo que el juez si la advierte, debe: (I) rechazar la demanda al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del CPACA, (II) en audiencia inicial, terminar el proceso de conformidad con el artículo 180 Ibídem, o iii) adoptar una sentencia inhibitoria por no existir forma de subsanar la irregularidad.

Al respecto ha indicado la Corte Constitucional: *“la caducidad es un fenómeno de orden público que extingue la acción correspondiente, cierra la posibilidad de acceder a la justicia y genera, por consiguiente, el rechazo de la demanda, en razón de su no presentación oportuna o, si no fue preliminarmente advertida, la adopción de una sentencia inhibitoria, por tratarse de un defecto insaneable del proceso.”*¹.

La caducidad por lo tanto, es un instrumento compatible con el ordenamiento jurídico, de orden público, irrenunciable, que en principio únicamente puede suspenderse en los términos del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, con la presentación de una solicitud de conciliación extrajudicial y hasta la expedición de la constancia de no acuerdo conciliatorio o hasta que venza el término de tres meses contados desde la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero. Sin embargo, el ordenamiento jurídico puede contemplar otros casos en los que se presenta la suspensión del término de caducidad, así por ejemplo por disposición expresa del Decreto 564 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el término de caducidad fue suspendido desde el 16 de marzo de 2020² hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose el conteo de términos de caducidad a partir del 1 de julio de 2020.

En lo que atañe al medio de control de reparación directa, que corresponde al caso que nos ocupa, el numeral 2º literal “i” del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece que la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, so pena de que opere la caducidad.

En el caso objeto de estudio, conforme se registra en el acta individual de reparto expedida por oficina judicial, la demanda fue presentada el día 12 de enero de 2021, circunstancia con la cual se infiere que el término de dos (2) años con el que contaba la parte actora para interponer la demanda, al momento de su radicación ya había caducado.

Lo anterior teniendo en cuenta que la acción u omisión causante del daño tuvo lugar según la demanda el día 25 de julio de 2018, cuando el demandante sufrió el accidente en su motocicleta al colisionar con un reductor de velocidad que se encontraba en la vía, el cual presuntamente carecía de demarcación y la respectiva señalización. Así entonces, desde el día siguiente comenzaron a correr los 2 años, so pena de caducidad, el cual fue suspendido inicialmente con la solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría el día 26 de febrero de 2020 y posteriormente con las medidas Decretadas por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia de Covid 19³, desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el 1 de julio de 2020 cuando se dispuso la reanudación de los términos judiciales.

Teniendo en cuenta lo expuesto, transcurrieron hasta la fecha de radicación de la conciliación, 1 año y 7 meses, restándole 5 meses para efectos de la caducidad, término que inició a contarse desde la fecha en que se reanudaron los términos judiciales, es decir, a partir del 1 de julio de 2020 y hasta el 30 de noviembre del mismo año.

Así las cosas, los 5 meses se extendieron hasta el 30 de noviembre de 2020, fecha límite con la que contaba la parte demandante para efectos de interponer el medio de control respectivo; en consecuencia, evidenciándose como queda expuesto que

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-091/18.

² ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

³ Art. 1º Decreto 564 del 15 de abril de 2020.

dentro del presente asunto ha operado el fenómeno de la caducidad, conforme lo dispone el artículo 169 numeral 1 del CPACA, se impone de plano el rechazo de la demanda, situación que releva al despacho de analizar el cumplimiento de los demás requisitos exigibles para la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda instaurada por **INSON GERARDO ARBOLEDA BEJARANO, ELSA PATRICIA ARBOLEDA RAMOS, INGRID PAOLA ARBOLEDA ANGULO, MARIA FERNANDA ARBOLEDA ANGULO, MAYURI ARBOLEDA SATIZABAL, YAMILE ARBOLEDA MONTAÑO y WILVER ANTONIO ARBOLEDA ANGULO**, contra el **MUNICIPIO DE CALI**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2.** En firme la presente decisión, **ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.
- 3.** Reconocer personería al Dr. **IVAN ELIECER SINISTERRA BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.738.648 y T.P. No. 271.747 del C.S de la J, como apoderado principal para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido, y, Reconocer personería al Dr. **OMER JEINER MOSQUERA BEJARANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.125.296 y T.P. No. 256.235 del C.S de la J, como apoderado sustituto, conforme al artículo 75 del CGP que autoriza que se pueda conferir poder a uno o varios abogados, sin que en ningún caso puedan actuar simultáneamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

428a6dbd5918ff65baa8160110d6b05a729b2e03729c6dbcc242b48a128d19cf
Documento generado en 17/03/2021 03:47:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial (PU1). No se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos al demandado, conforme lo establece el Art. 6 Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 17 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 290

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00003-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: LUIS ALVARO GARCIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

REF. RECHAZO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda, radicada el **15 de enero de 2021**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** – dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución **SUB 334577 de 6 de diciembre de 2019**, por medio de la cual la entidad demandante reliquida y ordena el pago de una indemnización sustitutiva de vejez a favor del demandado, en cumplimiento de un fallo de tutela del 13 de marzo de 2019.

Revisada la demanda el despacho considera que en el caso concreto se ha producido el fenómeno de la caducidad del medio de control de acuerdo con las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

A fin de evitar que las controversias suscitadas con ocasión de las actuaciones u omisiones del Estado queden indefinidas en el tiempo y garantizar con ello la seguridad jurídica, así como proteger el interés general como principio fundante del Estado Social de Derecho, el legislador estableció unos plazos razonables para que las personas puedan acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, término cuyo vencimiento genera como consecuencia la operancia del fenómeno jurídico procesal de la caducidad, que supone la pérdida de la facultad de accionar.

La caducidad es entonces un presupuesto procesal, entre los que también se encuentran la capacidad de las partes, la jurisdicción y la competencia, que han sido considerados por la doctrina y la jurisprudencia como requisitos mínimos para que se produzca la constitución válida de la relación jurídica procesal, por lo que el juez si la advierte, debe: (I) rechazar la demanda al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del CPACA, (II) en audiencia inicial, terminar el proceso de conformidad con el artículo 180 Ibídem, o iii) adoptar una sentencia inhibitoria por no existir forma de subsanar la irregularidad.

Al respecto ha indicado la Corte Constitucional: *“la caducidad es un fenómeno de orden público que extingue la acción correspondiente, cierra la posibilidad de acceder a la justicia y genera, por consiguiente, el rechazo de la demanda, en razón de su no presentación oportuna o, si no fue preliminarmente advertida, la adopción de una sentencia inhibitoria, por tratarse de un defecto insaneable del proceso.”*¹.

La caducidad por lo tanto, es un instrumento compatible con el ordenamiento jurídico, de orden público, irrenunciable, que en principio únicamente puede suspenderse en los términos del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, con la presentación de una solicitud de conciliación extrajudicial y hasta la expedición de la constancia de no acuerdo conciliatorio o hasta que venza el término de tres meses contados desde la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero. Sin embargo, el ordenamiento jurídico puede contemplar otros casos en los que se presenta la suspensión del término de caducidad, así por ejemplo por disposición expresa del Decreto 564 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el término de caducidad fue suspendido desde el 16 de marzo de 2020² hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose el conteo de términos de caducidad a partir del 1 de julio de 2020.

En lo que atañe al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral 2º literal “d” del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece que la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales, so pena de caducidad.

Ahora bien, respecto a los asuntos relativos a nulidad y restablecimiento del derecho promovidos por una entidad del Estado, dirigidos a cuestionar la legalidad de sus propias decisiones, definido en la jurisprudencia como “Lesividad”, es dable aclarar que es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, para el caso el de nulidad y restablecimiento del derecho, considerando que a través de aquel, la administración tiene la posibilidad de demandar sus propios actos, por considerarlos ilegales o contrarios al ordenamiento jurídico vigente, con estricta observancia de los requisitos de procedibilidad determinados en la Ley para su procedencia.

Vale la pena resaltar que, si bien en el ya derogado Código Contencioso Administrativo, su artículo 136 disponía que si en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante es una entidad pública, la caducidad era de dos (2) años, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dicho término de caducidad de dos (2) años, desapareció, toda vez que, no se advierte en la normatividad vigente una regulación especial para dicha facultad.

Por tales razones, debe entenderse que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, en las demandas en las que las entidades públicas promuevan la nulidad de sus propios actos administrativos, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se aplica la regla general de caducidad de cuatro (4) meses, establecida para dicho medio de control en el artículo 164, numeral 2, literal d del CPACA.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-091/18.

² ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así lo ratificó el Consejo de Estado³, tras pronunciamiento de la Sección Primera, CP. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, donde se señaló:

*“(...) comoquiera que en la controversia de la referencia es la administración quien acude a la jurisdicción contenciosa para demandar sus propios actos, **cabe poner de relieve que de conformidad establecido por el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, el término para la presentación de la demanda, es de cuatro (4) meses, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que de acuerdo con lo expuesto en párrafos anteriores, incluye la denominada “acción de lesividad”.** En tal sentido, la doctrina ha señalado que⁴:*

“[...] la nueva legislación no contiene norma específica que regule la caducidad para la acción de lesividad que, en el anterior código contencioso disponía un término de dos años contados a partir de la expedición del acto administrativo para que la autoridad que lo profirió lo pudiese demandar.

Ante tal omisión, se puede entender que con la expedición del actual código, a los asuntos que promueva la administración con el objeto de discutir la legalidad de sus propios actos administrativos, debe aplicarse el mismo término de caducidad, dispuesto en el numeral 2° literal d) del art. 164 del CPACA, es decir, cuatro (4) meses, lo que significa que el término de caducidad no se modifica por la naturaleza del sujeto jurídico procesal (particular – administración pública), que intervenga como parte demandante [...]” (Negrilla fuera de texto)

Asimismo, esta posición fue desarrollada en diferentes pronunciamientos⁵, en los que el Máximo Tribunal precisó que cuando la misma autoridad que profirió el acto demandado es quien pretende su nulidad, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual está sometido al término de caducidad de cuatro (4) meses previsto en el artículo 164 del CPACA.

En conclusión, al haberse encausado la presente demanda, por la vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la misma quedó sometida al término de caducidad de cuatro (4) meses, en tanto el acto demandado, si bien es cierto reconoce una prestación de carácter pensional como es la indemnización sustitutiva, lo cierto es que no se trata de una “prestación periódica”, sino de un único pago, sujeto entonces al termino de caducidad aludido.

Ahora bien, de la revisión de la demanda se tiene que fue presentada en forma extemporánea el día 15 de enero de 2021.

Obsérvese que el acto demandado fue expedido el 6 de diciembre de 2019 por COLPENSIONES, el término de caducidad inició a correr el 7 de diciembre de 2019 hasta el 7 de abril de 2021. Debe tenerse en cuenta que por la declaratoria de emergencia sanitaria a razón del Covid 19, el Gobierno Nacional, mediante Decreto 564 de 2020 dispuso la suspensión de términos a partir del 16 de marzo del mismo año, la cual se extendió hasta el 30 de junio de 2020 , dado que a partir del 1 de julio se dispuso la reanudación de los términos judiciales.

Así pues, se tiene que desde el 7 de diciembre de 2019 hasta el 16 de marzo de 2020, transcurrieron 3 meses y 8 días, faltando tan solo 22 días para que operara la caducidad del medio de control interpuesto, es decir, la entidad demandante,

³ Providencia del 27 de enero de 2020, Radicación número: 70001-23-33-000-2017-00230-01

⁴ Juan Carlos Garzón Martínez, “Proceso Contencioso Administrativo Fase Escrita – Fase Oral”, Grupo Editorial Ibáñez, 2019, págs. 337-338

⁵ Providencia de 31 de julio de 2019, Radicación número: 11001-03-24-000-2013-00456-00, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés; 23 de octubre de 2019, Radicación número: 11001-03- 24-000-2019-00280-0 y de 19 de diciembre de 2019, radicación número:11001-03-24-000- 2019-00354-00

desde el 1 de julio de 2020, tenía hasta el 22 del mismo mes para interponer la demanda respectiva, situación que no se presentó sino hasta el 15 de enero de 2021, razón por la cual, sin dubitación alguna se puede determinar que dentro del medio de control impetrado ha operado el fenómeno de la caducidad, puesto que para el presente caso, debía observarse el mismo término de caducidad que cuando un particular demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, cuatro (4) meses.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en precedencia, y a la luz del artículo 169 numeral 1 del CPACA, se impone el rechazo de la demanda por cuanto el medio de control se encuentra caducado.

En consecuencia, el despacho **DISPONE**:

- 1. RECHAZAR** la demanda instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, contra el señor **LUIS ALVARO GARCIA**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho – Lesividad, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2.** En firme la presente decisión, **ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.
- 3. RECONOCER PERSONERIA** para actuar a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y portadora de la T.P. No. 102.786 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder aportado en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65f521a629b1db090077d0953c08eacaac4340f6a25f7f41f5956f5d321a3a69

Documento generado en 17/03/2021 03:47:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>